

**RV: ADICIÓN DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN-2021-530.**

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 8:49 AM

Para: Jean Pierre Gutierrez Salazar <jgutiersal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

De: jairo perdomo ospina <jaiperos@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 8:14

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICIÓN DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN-2021-530.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NHORA LILIANA MESA TROCHEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
HELMAN PEREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No.2021.530
ASUNTO: ADICIÓN DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
EL DE APLEACIÓN PRESENTADO.

Cali, enero 11 de 2022.

Doctor
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO : **VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (ART.28 DEL C.G.P.)**
DEMANDANTE : **NHORA LILIANA MESA TROCHEZ**
DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELMAN PEREZ SÁNCHEZ**
ASUNTO : **ADICIÓN ARGUMENTOS-RECURSO PRESENTADO**
RADICACIÓN : **No.2021-00530-00.**

JAIRO PERDOMO OSPINA, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NHORA LILIANA MESA TROCHEZ**, comedida y respetuosamente me permito adicionar los argumentos expuestos en el escrito de fecha diciembre 16 de 2021, relativos al recurso de reposición y el de apelación, éste último interpuesto en subsidio, y en contra de la decisión tomada en el auto No.2526 del 13 de diciembre de 2021, notificado el día 14 de diciembre de 2021, donde se rechaza la demanda.

La adición a los argumentos se hace de la siguiente forma:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2, "***Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.***

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.". (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

3º. La Carta Magna, en su artículo 228, se refiere a la administración de justicia diciendo "***La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los***

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

4°. El artículo 90 del C. G. P. indica los eventos exclusivos y únicos en los cuales se permite inadmitir la demanda, bajo el entendido que de por medio está el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza.

5°. El texto de dicha norma expresa: "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

....". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

6°. Su señoría, en el auto No.2390 del 25 de noviembre de 2021, indicó lo cuales, según usted, eran las falencias de que padecía el libelo, dentro de las cuales se expresó que "Se debe aportar copia del registro civil de defunción del señor HELMAN PEREZ SANCHEZ, señalando que, si bien se relacionó en el acápite de pruebas, no se anexó la demanda". En momento alguno hizo alusión a que "el documento aportado no cuenta con datos de identificación del causante, lo que impide verificar si se trata de la misma persona o de un homónimo, y, segundo, pese haber ocurrido la defunción en el exterior, la misma debe ser inscrita en nuestro país, por lo que dicha postura no es admisible, teniendo entonces que el yerro no fue debidamente subsanado."

7°. Es claro, su señoría, que usted nunca inadmitió la demanda por las circunstancias que ahora aduce, lo cual hace que sea ilegal el rechazo de la demanda cuando en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda nunca se esgrimió tal causa y, por ende, no se dio la oportunidad de sanear el supuesto vicio, violentando con ello los derechos fundamentales constitucionales de defensa y del debido proceso, establecidos en el artículo 29 de la Carta Magna donde se dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

8°. Adicional a lo antes indicado, respetado Juez, las normas adjetivas que regulan el proceso civil señalan.

(i) En el artículo 245 del C. G. P. “**APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.**

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

(ii) En el artículo 251 Ibidem se expresa “**DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”. (Negritas y subrayado fuera de contexto)

En el presente caso, desde la presentación de la demanda se allegó el Acta de Defunción de defunción del ciudadano mexicano HELMAN PÉREZ SANCHEZ, documento que fue aportado con el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 del C. G. P., o sea debidamente apostillado.

Cabe recordar, estimado jurista, que el decreto 1260 de 1970, en su artículo 77, dispone, con respecto a las defunciones que obligatoriamente se registran en nuestro país, lo siguiente:

„**ARTÍCULO 77.** _ En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO

2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho.

El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.

3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento”.

De acuerdo con lo indicado en la norma antes transcrita, no es cierto que “(...) pese haber ocurrido la defunción en el exterior, la misma debe ser inscrita en nuestro país, por lo que dicha postura no es admisible, teniendo entonces que el yerro no fue debidamente subsanado.”, ya que, en primer lugar, el señor HELMAN PÉREZ SANCHEZ era nacional MEXICANO, no residente en Colombia; en segundo lugar, el fallecimiento de dicho señor ocurrió en MEXICO; y, en tercer lugar, el numeral 2 del artículo 77 del decreto 1260 de 1970, dispone que la defunción de un extranjero será registrada en Colombia, cuando él (el difunto) sea residente en Colombia, su muerte ocurra en el extranjero y algún interesado lo solicite, situaciones que no se cumplen en este caso, pues se trata de un nacional Mexicano, fallecido en México, no era residente en Colombia y nadie ha requerido su registro en Colombia. Además, el documento se aporta para ser apreciado como una prueba documental en Colombia y por ello se ajusta a lo normado en el artículo 251 del C. G. P.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIRO PERDOMO OSPINA
C.C.No.14'960.229 de Cali
T.P.No.37.584 del C. S. de la J.
Celular: 315-5748246
Correo: jaiperos@hotmail.com.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-2021-530

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 8:31 AM

Para: Jean Pierre Gutierrez Salazar <jgutiersal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso-Reposición-Apelación-5F-2021-530-LILIANA MESA.pdf;

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

De: jairo perdomo ospina <jaiperos@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 15:54

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-2021-530

PROCESO : **VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **NHORA LILIANA MESA TROCHEZ**
DEMANDADOS : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE HELMAN PEREZ SÁNCHEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**
RADICACIÓN : **No.2021-00530-00.**

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO.

Cali, diciembre 16 de 2021.

Doctor

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NHORA LILIANA MESA TROCHEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE HELMAN PEREZ SÁNCHEZ
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
RADICACIÓN : No.2021-00530-00.

JAIRO PERDOMO OSPINA, en calidad de procurador para pleitos de la señora **NHORA LILIANA MESA TROCHEZ**, parte actora en el proceso de la referencia, por el presente escrito, de la manera más respetuosa, interpongo ante su despacho y dentro del término procesal legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **Auto No.2526 del trece (13) de diciembre del año 2021**, proferido por este despacho y notificado el día **catorce (14) de diciembre del año 2021**, donde en su parte resolutive, rechaza la demanda.

Para sustentar el recurso, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones y precisiones de orden sustancial y procesal:

De entrada, es necesario precisar, que este proceso tiene como finalidad sustancial que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante, señora **NHORA LILIANA MESA TROCHEZ** y el causante, señor **HELMAN PEREZ SÁNCHEZ**, lo que en principio viene a constituir una mera expectativa de que si verdaderamente es cierto que entre los presuntos compañeros con certeza existió la unión marital de hecho. Esto quiere decir, que el fin de esta demanda es verificar si existió la relación sustancial que contempla la **Ley 54 de 1990**, que a su vez fue modificada por la **Ley 979 de 2005**, en relación con el mismo tópico.

Frente a lo precitado el **Art.228 de la Constitución Política de la Republica de Colombia**, y dice de manera muy clara en lo referente a las actuaciones judiciales que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, es decir, debe tenerse en cuenta la aplicación de la normatividad sustancial para poder que se tenga acceso a la administración de justicia. De ahí, que cuando se expidió el Código General del Proceso, tiene como principio el derecho constitucional de acceso a la justicia, el principio de igualdad real de las partes, tanto es así, que en los procesos de familia el juez puede, para imponer esta igualdad material de los derechos fallar extra y ultra petita. Por ello también, se estableció como principio del proceso oral que es el que nos ocupa, la inmediación, la concentración y publicidad y por último el principio de legalidad.

En el caso que nos ocupa, el juez de conocimiento rechaza la demanda, argumentando, que el acta de defunción aportada y debidamente apostillada no es la misma persona de la cual se está demandado la existencia de unión marital de hecho, que puede ser un homónimo, pero a su vez, en el mismo cuerpo de la demanda que fue inadmitida y subsanada dentro del término legal, conforme las instrucciones de este despacho, se aportaron documentos apostillados, que validan, que se trata de la misma persona, no un homónimo, documentos entre otros de hijos del fallecido **HELMAN PEREZ SÁNCHEZ**

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO.

De otra parte, se hace énfasis, que este proceso se tramita la primera parte de manera escritural y el debate probatorio se da conforme los Arts.372 y 373 del CGP., que es el escenario donde se configura el tramite oral en los procesos de conocimiento y es allí, cuando el juez interviene con las probanzas aportadas si efectivamente se trata de las personas demandadas en este asunto, como son los herederos del señor **HELMAN PEREZ SÁNCHEZ**, quienes son a los que se les correrá traslado de la misma demanda y son los que en su oportunidad procesal van argumentar porque no les corresponde ser partes procesales en el debate que nos ocupa.

Si lo anterior es así, se observa demasiado formalismo en la primera parte de los procesos orales, constituyendo una franca denegación de justicia y acceso a la misma, prueba de ello, es que esta demanda se inadmitió con trece (13) causales, que para el despacho constituyen yerros; pero, a pesar de lo mismo se subsanaron en término y de la manera que lo instruyó el despacho.

También, se tuvo en cuenta para su rechazo, la forma en que indicaron las direcciones de los demandados, que bajo la gravedad del juramento fueron aportados por la parte demandante.

Así mismo, rechazo porque en la demanda se indicó que el señor **HELMAN PEREZ SÁNCHEZ**, no tenía impedimento alguno para formalizar una unión marital de hecho.

Conforme lo expuesto se observa exceso de formalismo en el inicio de un proceso declarativo de unión marital de hecho, donde a sabiendas, ni siquiera se ha dado lugar a que las partes participen del proceso de la relación sustancial que se pide sea declarada con esta demanda.

Conforme lo precitado debe revocarse el auto de rechazo y proceder admitir la demanda.

En el evento en que el despacho mantenga el mismo criterio, los argumentos en cita, sirvan para sustentar el recurso de apelación, que subsidiariamente se pidió con el recurso interpuesto.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIRO PERDOMO OSPINA
C.C.No.14'960-229 de Cali
T.P.No.37.584 del C. S. de la J.
Celular: 315-5748246
Correo: jaiperos@hotmail.com.